CORPORINOQUIA

Expediente N°.600.32.7.24.0010
Auto N°.*600.6.24.0214*

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 20 de junio del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando 600.23.0158 de fecha 27/04/2023 el profesional de apoyo remite el concepto técnico N°.600.8.2.23.0076 del 15 de abril del 2023 para la apertura de investigación de carácter ambiental *(...)Teniendo en cuenta la visita técnica de control y seguimiento realizada el 31 de marzo de 2023, a la alcaldía Municipal de Puerto Carreño identificado con Nit. 892099305-3, al proyecto concesión de agua subterránea, para el abastecimiento del micro acueducto en la Inspección de Garcitas, perteneciente al municipio de puerto Carreño – vichada, más exactamente en las Coordenadas Geográficas 05°28'57.35" N 67°38'10.84" W,* y así como la revisión documental del expediente N°.600.10.1.18.0006, se remite el Concepto Técnico N°.600.8.2.23-0076 del 15 de abril de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes, como la apertura de sancionatorio ambiental. (...)

El concepto técnico N°.600.8.2.23.0076 del 15 de abril del 2023, se emitió como resultado de la visita de control y seguimiento, realizada el 31 de marzo del 2023, a los permisos ambientales, concesión de agua subterránea, para el abastecimiento del micro acueducto en la Inspección de Garcitas, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, identificado con Nit. 892099305-3.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El día 31 de marzo del 2023, se realizó visita al permiso de concesión de agua subterránea, para el abastecimiento del micro acueducto en la Inspección de Garcitas, con el objetivo de realizar control y seguimiento a lo adoptado autorizado y otorgado dentro del expediente N°.600.10.1.18.0006.

Como resultado de la visita se emitió concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0076 de fecha 15/04/2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(...) VI. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Una vez realizada la visita de control y seguimiento el día 31 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 600.6.23-0065 del 06 de marzo de 2023, al Municipio de Puerto Carreño identificado con Nit. 892099305-3, al proyecto concesión de agua subterránea, para el abastecimiento del micro acueducto en la Inspección de Garcitas, más exactamente en las Coordenadas Geográficas 05°28'57.35" N 67°38'10.84" W se concluye que:

El municipio de Puerto Carreño adquirió el permiso de agua superficial para el abastecimiento del micro acueducto en la Inspección de Casuarito, mediante Resolución No. 600.36.18-0043 del 10 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas de la inspección de Garcitas". por un tiempo de cinco (05) años, contados a partir de la notificación. Notificado el 04 de enero de 2019, lo cual vence día 04 de enero de 2024

A la fecha el usuario no ha solicitado la prórroga de la concesión, la cual sólo podrá llevarse a cabo durante el último año de su vigencia según articulo décimo tercero de la resolución No.

600.36.18.0043 del 10 de diciembre de 2018. El microacueducto de Garcitas abastece una población de 50 personas y 13 viviendas que reciben el suministro diario de agua cruda proveniente del pozo concesionado, de allí la importancia de proceder con a la prórroga de la concesión otorgada.

El Pozo subterráneo concesionado se ubica en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 05°28'57.7'' y Longitud 67°38'10.3'', presenta losa sanitaria sin micromedidor, consta de un sistema de bombeo mecánico. El sistema de tratamiento de las aguas no está en operación.

De acuerdo al aforo realizado en campo se determinó que se está extrayendo un caudal promedio de 0,62 l/s, no superando el concesionado. Se evidenció que el sistema de tratamiento de agua potable no está en operación.

Actualmente, se está extrayendo el recurso hídrico para abastecer 13 viviendas del centro poblado. El bombeo se realiza con una frecuencia día de por medio a la semana por un tiempo aproximado de 3 horas.

Cabe indicar, que no se ha presentado a la Corporación el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para el acueducto de Garcitas. Incumpliendo el artículo cuarto de la Resolución No. 600.36.18.0043 del 10 de diciembre de 2018.

Cabe señalar, que desde que entró en operación el microacueducto, no se ha presentado el análisis fisicoquímico y microbiológico del punto de captación (pozo profundo ubicado en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 05°28'57.7'' y Longitud 67°38'10.3'', como tampoco en la salida del sistema de tratamiento de agua potable – STAP.

Adicionalmente, se verificó que no se ha ejecutado la compensación impuesta en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución No. 600.36.18.0043 del 10 de diciembre de 2018, como medida de compensación por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, no se evidencia Acta de Concertación, que de inicio a establecer el área a plantar las 0.5 hectáreas con especies nativas de la región.

De acuerdo a la revisión documental del expediente No. 600.10.1.18.0006, así como lo verificado en la visita de control y seguimiento realizada por el profesional de Corporinoquia, el día 31 de marzo de 2023, se le requiere a la Alcaldía municipal de Puerto Carreño, con NIT 892099305-3, para que de manera INMEDIATA luego de notificado el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, dé cumplimiento a lo siguiente:

Resolución No. 600.36.18.0043 del 10 de diciembre de 2018.

- *Instalar de manera inmediata los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 199 del Decreto 1541 de 1978, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".*
- *Presentar en un término no superior a cuarenta y cinco (45) días el Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, según los términos de la Resolución No. 1257 de 2018. Con el fin de supervisar periódicamente el funcionamiento de los componentes del sistema de abasto para identificar y reparar posibles fugas de agua u otro tipo de problema que pueda ocasionar perdidas.*

- *Presentar los análisis fisicoquímicos y microbiológicos cada seis meses, del pozo subterráneo concesionado. Para realizar los monitoreos deberá contar con los servicios de un laboratorio acreditado por IDEAM para tal fin.*

- *Construir de manera inmediata un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, con el fin de evitar el ingreso de sustancias ajenas al recurso, que puedan disminuir la calidad de la fuente abastecedora.*

- *Realizar anualmente la prueba de bombeo al pozo profundo, con la finalidad de evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada, registrando caudales, nivel estático, dinámico y abatimiento; los resultados deberán presentarse a Corporinoquia.*

Es de aclarar que el cumplimiento de los requerimientos solicitados a la Alcaldía municipal de Puerto Carreño, con NIT 892099305-3., no lo exime de dar continuidad a la entrega oportuna de los mismos, entre otras obligaciones estipuladas en los actos administrativos emitidos por parte de esta Corporación y que reposan en expediente No. 600.10.1.18.0006.

Adicionalmente el incumplimiento a los requerimientos acarreara las sanciones administrativas por parte de Corporinoquia de acuerdo a lo previsto en el Art, 40 y 42 de la ley 1333 de 2009.

Se le recuerda a la administración municipal de Puerto Carreño que la concesión de aguas otorgada mediante resolución No. 600.36.18.0043 del 10 de diciembre de 2018 vence el próximo 04 de enero de 2024 y que el proceso de prórroga deberá llevarse a cabo antes de dicha fecha. Para realizar la solicitud de prórroga ante Corporinoquia la Alcaldía municipal deberá dar cumplimiento al 100% de los requerimientos y estar al día con el área de recaudo de Corporinoquia.

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 600.6.23.0065 del 06 de marzo del 2023 "Por medio del cual se ordena un control y seguimiento", La Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA realizo visita técnica de control y seguimiento el día 31 de marzo de 2023 a una concesión de aguas subterráneas, en la que se realizó inspección técnica al punto de captación con el fin de verificar el manejo que se le está dando a los recursos naturales según Resolución No. 600.36.18.0043 del 10/12/2018 otorgado a la alcaldía municipal de Puerto Carreño – Vichada para el funcionamiento del microacueducto de la inspección de Garcitas, en donde se determinó lo siguiente:

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 31 de marzo de 2023, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 600.10.2.18.0006, con respecto al incumplimiento reiterado durante 3 años a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 600.36.18.0043 del 10/12/2018. A continuación, se relacionan las variables para la apertura de investigación por este hecho:

a) *Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.*

En la inspección de Garcitas, jurisdicción del municipio de Puerto Carreño – Vichada se ubica la concesión de aguas superficiales ubicada en las coordenadas geográficas 05°28'57.35" N 67°38'10.84" W para abastecimiento del microacueducto de la inspección, el cual está ubicado en una inferior a 1 ha.

b) *Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.*

Esta concesión se otorgó mediante Resolución No. 600.36.18.0043 del del 10 de diciembre de 2018, notificado el 04 de enero de 2019 "'Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas por un caudal 1.10 l/s a captar de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas 05°28'57.7" N 67°38'10.3" W, al municipio de Puerto Carreño para el micro acueducto de la inspección de Garcitas" Notificado el 04 de enero de 2019. El cual rige hasta el 04 de enero del año 2024.

c) ***Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita.***

Incumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución No. 600.36.18.0043 del del 10 de diciembre de 2018 que otorgo la concesión de aguas subterráneas y en los diferentes autos de requerimiento: auto No. 600.6.20.0030 del 27/04/2020; Auto No. 600.6.22.0112 del 25/03/2022 y auto No. 600.6.22.0610 del 15/12/2022, infracción que no se concreta en un daño ambiental, pero que genera un riesgo de afectación sin agente de peligro. A continuación, se relacionan los requerimientos incumplidos por el usuario.

TABLA 4*. Incumplimiento reiterado a los requerimientos.*

Acto administrativo incumplido	***Requerimiento***

	Articulo	Numeral
Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018.	***4 14***	• *1,2,3, y 5*
Auto No. 600.6. 20.0030 del 27/04/2020	***1***	• *1,2,3,5 y 6*
Auto No. 600.6.22.0112 del 25/03/2022.	***1***	• *1,2, 3,5,6*
Auto No. 600.6.22.0610 del 15/12/2022	***1***	• *1,2,3, 5,6,*
	3 veces	

Fuente: *CORPORINOQUIA, 2023.*

Teniendo presente que la ***Ley 1333 de 2009*** *establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.*

d) *Determinar según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, se determinó lo siguiente:*

1. Beneficio ilicito (B)

Se evidencia en los controles y seguimientos ordenados en los actos administrativos que reposan en el expediente trámite 600.10.2.018.0006 que la alcaldía municipal de Puerto Carreño – Vichada identificada con Nit. 892099305-3 no genera ingresos directos por el funcionamiento del microacueducto de la inspección de Garcitas – Vichada.

Con respecto a los costos evitados se pudo verificar en el expediente 600.10.2.18.0006 que la alcaldía municipal de Puerto Carreño – Vichada no ha realizado los respectivos pagos de control y seguimiento, tasas por uso del agua, así como el costo de viabilidad de predio para la concertación de la compensación.

2. Capacidad de detección de la conducta (p)

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es ***ALTA****, teniendo como referente que el expediente No. 600.10.2.18.0006, es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente,* ***p=0.50.***

3. Factor de temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente No. 600.10.2.18.0006, y en los diferentes conceptos técnicos 600.8.2.19.0323 del 29/07/2019, 600.8.2.21.0123 del 22/09/2021, 600.8.2.22.0190 del 19/07/2022 en los cuales se pudo verificar que el usuario no ha cumplido con cada uno de los requerimientos exigidos en la Resolución No. 600.36.18.0043 del 10/12/2018, y durante la presente visita de control y seguimiento, por tanto, se determina 4 días en que se verificó el incumplimiento a la norma.

4. Grado de afectación y/o riesgo ambiental (i)

La generación de riesgo está asociada a incumplimiento de tipo administrativo, una vez analizado el expediente No. 600.10.2.18.0006, se constituye que el incumplimiento reiterado de las obligaciones contempladas en la Resolución No. 600.36.18.0043 del 16/12/2021, se genera riesgo ambiental sin agente de peligro, por tanto, se valora la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial, a saber;

- *Identificación de potenciales afectaciones asociadas*

En el lugar de los hechos se realizó la captación del recurso hídrico de una fuente hídrica subterránea en la inspección de Garcitas más exactamente en las coordenadas geográficas 05°28'57.7" N 67°38'10.3" W, de la cual el sistema de captación está siendo operado con fugas, sin medición de caudales, compensación del agua sustraída, lo cual conlleva el riesgo de agotamiento del recurso hídrico, contaminación, déficit de recarga del acuífero por medio de infiltración.

5. Probabilidad de ocurrencia (o)

*La probabilidad de ocurrencia es **MUY BAJA**, teniendo en cuenta que La Corporación ha venido realizando control y seguimiento ambiental a la concesión subterránea anualmente desde el año 2019, lo cual se determina el nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, en los casos que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. En este caso se considera que no existen agentes de peligro químico, físico, biológico o energético.*

El evento perjudicial probable de no cumplir con la medida de compensación es la afectación de la recarga al acuífero en la cuenca de influencia, pues la reforestación con especies nativas ayuda en la infiltración y a su vez en las zonas de recarga, por lo que es necesario especies con baja necesidad de agua, en contraste con las especies foráneas de rápido crecimiento como el pino, eucalipto y acacias, debido a sus efectos adversos que inducen para la recarga[1].

***Tabla 4**. Valoración de la probabilidad de ocurrencia*

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	***Valor de probabilidad de ocurrencia***
MUY BAJA	***0.2***

***Fuente:** Corporinoquia, 2023.*

6. Determinación del riesgo

Teniendo definida la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo. Para este caso el riesgo es igual a la probabilidad.

Donde:
R = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$
$$r = 0.2$$

7. Agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias agravantes, sin embargo, el usuario mediante radicado PR-2023-0289 del 21 de marzo de 2023 conocen de la situación en términos de cumplimiento ambiental de los requerimientos del expediente 600.10.1.18.0006, lo cual lo configura como una situación atenuante por confesión antes de haberse iniciado el proceso sancionatorio.

8. Costos asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento a expediente No. 600.10.2.180006, no existen costos asociados hasta el momento.

9. Capacidad socioeconómica (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso ente territorial, correspondiente al Municipio de PUERTO CARREÑO identificada con NIT. 892.099.305-3, y en consulta realizada en

[1] https://www.corantioquia.gov.co/ciadoc/agua/aimr_cn_2420_2001.pdf

página de la Contraloría delegada, el estado financiero correspondiente al año 2021 para el municipio de PUERTO CARREÑO, establecen Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ejecución en miles de pesos) por un valor de $8.300.856 netos, para el municipio de Puerto Carreño, certificación que determina para este municipio en Categoría Sexta.

Imagen 2. Consulta de la categoría del municipio de Puerto Carreño - Vichada.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLIC
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	210199001 - PUERTO CARREÑO
Vigencia	2021
Categoria	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad.

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecuci
1	INGRESOS	
	TOTAL ICLD	
	TOTAL ICLD NETO*	

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecuci

Fuente: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO								
SOCIEDAD O USUARIO:	*Alcaldía Puerto Carreño*			***NIT O CC.:***		*892.099.305-3*		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	*Carrera 9 No. 18 - 87, Palacio municipal, barrio El Centro, Puerto Carreño, Vichada.*							
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*3112195114*		***FACTOR DE TEMPORALIDAD:***		*3 días*			
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***			***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***		***X***
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	***MICROEMPRESA***							
BENEFICIO ILICITO	***INGRESOS DIRECTOS (Y1)***	*NO APLICA*						
	COSTOS EVITADOS (Y2)	*Pagos por concepto de control y seguimiento, tasa por uso del agua – TUA, viabilidad de predios para la compensación.*						
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	*No aplica*						
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	***BAJA***			***MEDIA***		***ALTA***		***X***
DETERMINACIÓN DEL RIESGO	***r=o= 0.2***							
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	***MUY ALTA***		***ALTA***			***MODERADA***		
	BAJA		***MUY BAJA***		***X***			
COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*							

ATENUANTES Y AGRAVANTES	***AGRAVANTES***	*Luego de consultar las bases de datos del RUIA y de la Subsede La Primavera, no se detectaron reincidencias por parte de la alcaldía municipal de Puerto Carreño para el funcionamiento de este microacueducto de la inspección de Casuarito – Vichada.*
	ATENUANTES	*Mediante radicado PR-2023-0289 del 21/03/2023 el usuario pone en consideración a la corporación que es responsable del incumplimiento de requerimientos de la Resolución No. 600.36.18.0043 del 10 de diciembre de 2018.*

10. Identificar e individualizar plenamente al o a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

*De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 31 de marzo de 2023 en atención al Artículo Primero del Auto No. 600.6.23.0065 del 06 de marzo de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a La ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO – VICHADA, identificado con NIT. 892.099.305-3, por el incumplimiento reiterativo a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 600.36.18.0043 del 10/12/2018 "Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas". Notificado el 04 de enero de 2019, siendo reiterativos estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos (auto No. 600.6.20.0030 del 27/04/2020; Auto No. 600.6.22.0112 del 25/03/2022 y auto No. 600.6.22.0610 del 15/12/2022 descritas en el ítem 1 y 2 del presente Concepto Técnico, **(ver tabla No. 3 nivel de cumplimiento)**.*

***11. Presentar registro fotográfico de la visita técnica:** revisar ítems 3 descripción de la visita Registro Fotográfico*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera PARA QUE SE INICIE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE DICHO MUNICIPIO, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico, teniendo en cuenta que ha transcurrido 4 años que se otorgó la concesión de aguas subterráneas y no ha cumplido con la totalidad de los requerimientos contemplados en la Resolución No. 600.36.18.0043 del 10/12/2018.

El presente Concepto Técnico se anexará al expediente N°.600.10.1.18.0006, con el objeto de brindar soporte técnico a los actos administrativos que se generen en al área jurídica de la Subsede, para el inicio de las actuaciones administrativas ambientales a que haya lugar.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.23.0076 del 15 de marzo del 2023, se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO – VICHADA, identificado con NIT. 892.099.305-3.**

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no**

causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento, realizada el día 31 de marzo de 2023, se determinó como presunto responsable a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO – VICHADA, identificado con NIT. 892.099.305-3,** según el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.23.0076 de fecha 15 de abril del 2023. La Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, le otorgo a la alcaldía municipal de puerto Carreño – vichada, a través de la Resolución No. 600.36.18.0043 del 10 de diciembre del 2018, *"Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas de la inspección de Garcitas"*. de la anterior visita, **se evidencio el incumplimiento reiterado durante 3 años a los requerimientos contemplados en la Resolución N° 600.36.18.0043 del 10/12/2018**, y contemplado en la

Tabla 4 del Concepto Técnico N°.600.8.2.23.0076 del 15/04/2023, los cuales se relacionan a continuación:

CONCEPTO TÉCNICO	CT - FECHA	ACOGIDO POR EL AUTO	AUTO - FECHA
N°.600.8.2.19.0323	29/07/2019	N°.600.6.20.0030	27/04/2020
N°.600.8.2.21-0123	22/09/2021	N°.600.6.22.0112	25/03/2022
N°.600.8.2.22-0190	19/07/2022	N°.600.6.22.0610	15/12/2022

TABLA 4. Incumplimiento reiterado a los requerimientos.

Acto administrativo incumplido	Requerimiento	
	Articulo	Numeral
Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018.	4 14	• 1,2,3, y 5
Auto No. 600.6. 20.0030 del 27/04/2020	1	• 1,2,3,5 y 6
Auto No. 600.6.22.0112 del 25/03/2022.	1	• 1,2, 3,5,6
Auto No. 600.6.22.0610 del 15/12/2022	1	• 1,2,3, 5,6,
		3 veces

Ley 1333 de 2009:

> ***Artículo 5:*** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Decreto 1076 del 2015

> ***ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.*** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...).*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.17.5. Régimen de aprovechamiento por concesión.*** *La Autoridad Ambiental competente fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.*

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con NIT. 892.099.305-3, por el incumplimiento a lo establecido en el Ley 1333 del 2009 y Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el **Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.23.0076 del 15 de abril del 2023**, producto de la visita técnica efectuada el 31 de marzo del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°.600.32.7.24.0010 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA, identificado con NIT. 892.099.305-3**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden, a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.23.0076 del 15 de abril del 2023, producto de la visita en campo del día 31 de marzo del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°.600.32.7.24.0010.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con NIT. 892.099.305-3, carrera 9 # 18 – 87 barrio el centro, teléfono 311.219.5124, correo electrónico: contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Alexander Taracne Adame*
P.U. SECOP II CO-CD-213-2024 Y
NÚMERO INTERNO 120-12-13-24-211